

En cuanto a la alegada infracción del artículo 293 de la Constitución Política, sostiene el demandante que el artículo 2 de la Ley No 14 de 20 de marzo de 1975 favorece la existencia de monopolios pues excluye o prohíbe que las actividades de pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial puedan realizarse en otras áreas de la República que reúnen iguales condiciones para explotar dicha actividad. Sin embargo, pierde de vista el actor que el Decreto 12 de 17 de abril de 1991, por medio del cual se reglamenta la Ley No 14 de 20 de marzo de 1975, determina en su artículo primero que la obligación de ubicarse en el Puerto de Vacamonte únicamente rige para las empresas que deseen dedicarse a las mencionadas actividades a escala industrial en la Provincia de Panamá, de manera que no se aplica a las demás empresas ubicadas en otras regiones del país.

Aunado a lo anterior, la Corte no advierte de qué manera puede el artículo demandado configurar un monopolio pues lejos de otorgar exclusividad a favor de determinadas empresas, prevee incluso la posibilidad de que nuevas empresas se ubiquen en la región de Puerto Vacamonte, sin favorecer a ninguna en particular.

Por las anteriores consideraciones y toda vez que el Estado está facultado para legislar y reglamentar sobre la explotación de recursos marinos en el artículo 225 de la Constitucional Nacional, procede declarar que el artículo acusado no vulnera ninguna norma contenida en nuestra Carta Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2 de la Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975, dado que no vulnera los artículos 27, 39, 19, 293 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL TREBOL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 546, 549 Y 1628 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO) SEGUIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) VS. FINANCIERA TREBOL S. A. VS. CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO (JOSÉ MANUEL FAÚNDES). PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en nombre y representación de FINANCIERA EL TREBOL, S. A., con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial.

Las normas acusadas son del tenor siguiente:

"Artículo 546. Si al ir el Juez de la causa a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso

distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que sea de fecha anterior al depósito que decretó el Juez que va a hacer la entrega, y,

2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Secretario en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario."

"Artículo 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada del respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

"Artículo 1682. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 546 y 549 de este Código."

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial."

El demandante expresa el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"b.1) El Artículo 546 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ello es así, dado que, según el debido proceso legal, el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o de embargo anterior y el aludido 546 no prescribe que el depósito judicial anterior de que trata debe provenir de un auto de embargo o secuestro.

b. 2) El Artículo 546 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque, contrario a lo señalado en la norma constitucional, el Artículo 546 del Código Judicial no reconoce el privilegio y la prelación de créditos consignados en los Artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1164, 1165 y 1667 del Código Civil.

A dicho artículo 546 sólo le ataña que un depósito se haya hecho con fecha anterior al que se va a efectuar y desconoce o no reconoce el derecho consignado en la ley sustancial sobre el privilegio y la prelación de los créditos.

b. 3) El numeral 1 del Artículo 549 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ello es así, dado que, según el debido proceso legal, el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o embargo anterior y el aludido numeral 1 del Artículo 549 no prescribe que el depósito judicial anterior de que trata debe provenir de un auto de embargo o secuestro.

b. 4) El Artículo 549 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque, contrario a lo señalado en la norma constitucional, el Artículo 549 del Código Judicial no reconoce el privilegio y la prelación de créditos consignado en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil.

A dicho artículo 549 sólo le ataña que un depósito se haya hecho con fecha anterior al que se va a efectuar o que exista auto de embargo en vista a un derecho hipotecario y desconoce o no reconoce el derecho consignado en la ley sustancial sobre el privilegio o la prelación de los créditos.

b. 5) El Artículo 1682 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dicho artículo, en cuanto a los embargos, se remite a los artículos 546 y 549 de la misma exhorta legal, los cuales (el artículo 549, específicamente, en el numeral 1) no prescriben que el depósito judicial de que tratan debe provenir de un auto de secuestro o embargo anterior, requisito que exige el debido proceso legal.

b. 6) El artículo 1682 del Código Judicial, viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque el Artículo 1682 del Código Judicial en cuanto a los embargos, se remite a los artículos 546 y 549 de la misma exhorta legal, los cuales desconocen o no reconocen el privilegio y la prelación de créditos consignado en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil."

Una vez admitida la advertencia de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 4 de 3 de marzo de 1997, opinó que las normas acusadas no vulneran los artículos 32, 212 numeral 2 ni ningún otro de la Constitución Nacional. La parte medular de la Vista indica lo siguiente:

"... Algo importante y digno de destacar es que los artículos 546 y 549 del Código Judicial, antes que contrariar el texto constitucional en el precepto que contiene el artículo 212, numeral 2, lo que hacen es reforzar el principio contenido en dicha norma constitucional, puesto que lo que persigue es exaltar el derecho material discutido en juicio. Ambas normas, es decir, el artículo 546 y el artículo 549 del Código Judicial responden a criterios de política procesal sin connotaciones de derecho material. Tales disposiciones, eminentemente procesales, carecen de contenido o virtualidad para desconocer la prevalencia del principio que consigna el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional ya citado..."

...
Esta disposición, nos referimos al numeral 1 del artículo 549 del Código Judicial, se refiere a la existencia de un secuestro y por ende se contrapone al artículo 1705 del mismo código que se refiere a la existencia de embargo.

...
En síntesis, estos dos artículos que invoca el que sustenta la presente advertencia de inconstitucionalidad,... en manera alguna transgreden el principio que recepta el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, puesto que lo que hacen -como ya se afirmó- es acogerlo.

Por otra parte, no es cierto que tales disposiciones desconozcan la graduación o prelación de créditos que consigna el Código Civil en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil, puesto que no se refieren a estas disposiciones, ni las desconocen de manera alguna. El artículo 1661 del Código Civil, a título de ejemplo, establece el rango preponderante del crédito hipotecario inscrito en el Registro Público.

...
Finalmente, en cuanto al artículo 1682 del Código Judicial no se comprende cómo puede violar, como se afirma en la advertencia el numeral 2 del artículo 212 constitucional, siendo como es una disposición carente de contenido pues es una norma simplemente remisoria...

...
... tales disposiciones no menoscaban en manera alguna el contexto dialéctico sobre el cual se asienta el proceso.

...
El proceso debido no es pues lo que el pretendiente o advirtiente constitucional quiere que sea como parece entenderlo el postulante en el presente caso. Tampoco debe olvidarse que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas se constituye en uno de los contenidos del proceso debido. A veces tales dilaciones obedecen a la conducta procesal de las partes y no a la actuación del tribunal jurisdiccional que sustancia el proceso.

CONCLUSIÓN

El precedente análisis nos persuade que el planteamiento del que formula la presente advertencia de inconstitucionalidad se aleja de la prístina concepción de esta institución tutelar, enmarcándose en un espectro de actuación que no se compadece con el uso serio y racional de los mecanismos que salvaguardan la integridad del orden constitucional.

Por ello es dable concluir que los artículos 546, 549 y 682 (sic) del Código Judicial no vulneran de ninguna manera los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, así como ningún otro precepto de este cuerpo normativo fundamental."

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En síntesis, considera el accionante que los artículos 546 y 549 del Código Judicial infringen de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues, en su opinión, el principio del debido proceso legal dispone "que el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o de embargo anterior y los artículos acusados no prescriben que el depósito judicial anterior de que tratan debe provenir de un auto de embargo o secuestro" y que la infracción del numeral 2 del artículo 212 constitucional se verifica porque dichos artículos 546 y 549 del Código Judicial no reconocen "el privilegio y la prelación de créditos consignados en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil". En cuanto al artículo 1682 del Código Judicial, estima que éste viola los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Constitución Nacional por las mismas razones que lo hacen los artículos 546 y 549 del mismo código, pues el artículo 1682 remite, en cuanto a los embargos, a esas dos normas acusadas.

Ha manifestado el Procurador que no le asiste la razón al advirtente por cuanto las disposiciones acusadas de inconstitucionales no vulneran los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Carta Fundamental, pues lejos de desconocer el principio del debido proceso, lo afianzan; y que la prelación de créditos no tiene relación con lo regulado en los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial.

El Pleno comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal, toda vez que las normas cuya supuesta inconstitucionalidad ha sido advertida, no vulneran de manera alguna el principio del debido proceso legal ni el contenido del numeral 2, artículo 212 de la Constitución Nacional.

El debido proceso legal no es más que la garantía -tal como lo dispone el artículo 32 constitucional- de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", y ha sido definida por la doctrina nacional como:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Devido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág.54) (lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, este principio general se refiere, entre otras cosas, a

que los procesos deben ajustarse a las normas legales procedimentales. Siendo un valor constitucional por su propia naturaleza, el artículo 32 no desarrolla de forma concreta y específica los trámites que deben seguirse en cada proceso, pues esa es labor de las leyes; específicamente el Libro II de Procedimientos Civiles que contiene las normas reguladoras de cada proceso y en este caso, de los procesos ejecutivos.

No dispone entonces el principio del debido proceso -como quiere hacer ver el accionante- que en el caso específico de los procesos ejecutivos, las diligencias de depósito anteriores que puedan servir de base para rescindir o no realizar un nuevo depósito sobre una misma cosa deban provenir de un auto de secuestro o embargo. Sin embargo, resulta lógico pensar que los mencionados artículos se refieren a diligencias de depósitos provenientes de autos de secuestro o embargo, pues normalmente para que haya depósito debe haber un secuestro o un embargo previos.

En consecuencia, los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial, lejos de infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional, desarrollan algunas de las disposiciones legales que deben regir en los procesos ejecutivos para garantizar el derecho de las partes. Mal podrían entonces considerarse inconstitucionales estas normas si precisamente lo que hacen es establecer las "reglas del juego" que deben aplicarse -el proceso debido- cuando en un proceso ejecutivo se presente una diligencia de depósito anterior respecto de un mismo bien.

La Corte tampoco comparte el criterio expuesto en cuanto a la supuesta violación del numeral 2 del artículo 212 constitucional, pues salta a la vista que el advirtente pretende que se estime inconstitucional lo que aparentemente podría ser un conflicto de orden legal y dicho examen no es posible a través de este proceso constitucional.

Aunado a lo anterior, es evidente que los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial no vulneran el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional por violentar a su vez los artículos 1659 a 1667 del Código Civil pues los primeros tienen un carácter meramente procesal, mientras que los últimos consagran derechos sustantivos, específicamente la prelación de créditos que usualmente se aplican en procesos diferentes al ejecutivo.

Las reglas para la prelación de créditos contempladas en el Código Civil, no se aplican respecto al depósito de bienes secuestrados o embargados, pues en éstos casos el bien en cuestión es dejado en depósito en manos de quien primero lo haya solicitado o de quien tenga una garantía real sobre el mismo. Tratándose de secuestro, el depósito no implica que necesariamente el bien vaya a ser entregado al depositario, pues será en el proceso donde el Juez respectivo determinará a quién corresponde adjudicarlo. Similar situación ocurre en caso de embargo cuando haya terceros que reclamen créditos del demandado.

Las anteriores consideraciones son igualmente válidas respecto de la argumentada inconstitucionalidad del artículo 1682 del Código Judicial, pues se trata de una norma remisoria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial, dado que no vulneran los artículos 32, 212 numeral 2 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, en nombre y representación de SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A., demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Violación de Derechos de Exclusividad Fonográfica instaurado por DISCOTECA SOPHY, S. A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A. y ESTÉREO AZUL, S. A. por infringir los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Al exponer los hechos de esta acción constitucional, el demandante esencialmente entra a cuestionar la apreciación de orden jurídico hecha por el Tercer Tribunal Superior para revocar la Sentencia N°134 de 7 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró probada la Excepción de Inexistencia de Derecho incoada por ESTÉREO AZUL, S. A. dentro del Proceso de Protección de Derechos de Autor promovido por DISCOTECA SOPHY, S. A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A. y ESTÉREO AZUL, específicamente en la invalidez de una cláusula contractual celebrada entre DISCOTECA SOPHY, S. A. y varios músicos para la producción exclusiva de fonogramas.

Agrega, que la sentencia impugnada infringe el artículo 203 constitucional porque el fallo impugnado desatiende uno de los efectos de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, toda vez que el fallo de 24 de abril de 1996, en la cual la Corte Suprema de Justicia declaró que el vocablo "exclusivo", contenido en el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 es inconstitucional, no sólo hacia nula cualquier cláusula contractual de exclusividad con la cual hubiere pretendido asegurar el derecho exclusivo de los productores de fonogramas a autorizar o no la reproducción de los mismos, sino que además imponía una obligación al juzgador de acatar las disposiciones contenidas en el fallo, así como el espíritu del pronunciamiento.

En igual sentido, el demandante considera violado el artículo 290 de la Constitución Política, ya que la sentencia del Tercer Tribunal Superior al reconocer la validez de una cláusula contractual de exclusividad que permite a DISCOTECA SOPHY, S. A. ejercer con exclusividad el comercio y la industria, restringe el libre comercio y la competencia en el mercado de la producción fonográfica, que en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de abril de 1996, no es posible, toda vez que lesiona directamente la disposición constitucional citada.

Afirma que se infringió el artículo 293 que consagra que no habrá monopolios particulares, porque el fallo del Tercer Tribunal Superior al reconocerle valor jurídico a la cláusula contractual de exclusividad contenida en el contrato de producción fonográfica, está permitiendo la formación de los mencionados monopolios particulares.